

CUESTIONES PLANTEADAS AL DERECHO POR LAS EMPRESAS RECUPERADAS POR SUS TRABAJADORES

QUESTIONS BROUGHT TO THE LAW BY RECOVERED ENTERPRISES BY WORKERS

QUESTÕES POSTAS AO DIREITO PELAS EMPRESAS RECUPERADAS POR SEUS TRABALHADORES

Jair PINHEIRO¹

Resumen: Este artículo presenta en cuatro apartados el resultado de una investigación realizada en la Argentina sobre las Empresas Recuperadas por sus Trabajadores. En el primer es establecido el referencial teórico; en el segundo se analiza la relación entre las relaciones sociales de producción y la subjetividad; en el tercero, la relación entre las relaciones sociales de producción y el derecho; y en el cuarto, la incidencia de lo jurídico sobre lo político y lo económico.

Palabras claves: empresas recuperadas, cooperativas de trabajo, relaciones sociales de producción

INTRODUCCIÓN

El objeto de este corto artículo es poner de relieve que, si bien las recientes experiencias, del año 2000 en adelante, realizadas por los trabajadores, en la recuperación y gestión de empresas quebradas, y/o abandonadas por sus propietarios capitalistas, a fin de conservar sus puestos de trabajo y generar ingresos que les permitan sobrevivir con sus familias, presionaron la generación de algunas políticas públicas y nuevas leyes. Las respuestas ofrecidas por el derecho vigente no alcanzan a liberar, impulsar y desarrollar el potencial inherente a la gestión directa de los trabajadores puesto de manifiesto en la extraordinaria riqueza de estas experiencias que plantean posibilidades que van más allá de lo que admite el orden jurídico burgués.

Para demostrar esta tesis sugiero empezar con una definición del derecho sencilla y general, pero de amplia aceptación tanto por juristas como por otros profesionales e investigadores.

¿Qué es el derecho? Un orden normativo que regula la conducta humana con arreglo a otras personas, es un orden social (KELSEN, 1974). En Losano (2008) este orden recibe la calificación de un sistema lógico de preceptos contrapuesto a la emergencia caótica de los eventos. De ahí la consigna abogaticia: “todo dentro del derecho, nada

¹ Docente da Universidade Estadual Paulista (UNESP), Campus de Marília, do Programa de Pós-Graduação em Ciências Sociais. Marília, São Paulo, Brasil. Email: pinheiroj@uol.com.br ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5520-4954>
<http://doi.org/10.36311/1519-0110.2020.v21n2.p81-96>

fuera de él". Sin embargo, esta generalidad abstracta, si no oculta, al menos disfraza que, el sistema tiene un núcleo central: el hecho de que el accionar de los individuos en la búsqueda de satisfacer sus necesidades e intereses, pone en marcha las estructuras sociales, reproduciéndolas o transformándolas, acorde al posicionamiento que adoptan los individuos y los grupos o clase sociales de las que hacen parte, en el enfrentamiento entre ellos, expresado en desafíos políticos.

¿Pero, sucede así necesariamente? Sí, porque al individuo humano no le es dado vivir en sociedad sin representar para sí y para quienes con él se enfrentan, las categorías de pertenencia a esta sociedad. A su vez, tales categorías forman parte de la triple estructura social: la económica, la jurídico-política y la ideológica (ALTHUSER, 1996, POULANTZAS, 2019). Cada una de las estructuras toma las formas de las otras dos como su contenido instrumental; y porque los individuos concretos en la vida cotidiana son soportes (pertenencia a las estructuras) y portadores (sujetos quienes actúan con y a través de estas estructuras), su accionar las reproduce o transforma.

Teniendo en cuenta que en una sociedad capitalista las categorías trabajador y capitalista son estructurantes de toda la sociedad, las normas que regulan las relaciones entre tales categorías son las estructurantes del sistema jurídico. Uno podría advertir que en una sociedad moderna y compleja hay muchas otras categorías de pertenencia. Así es. Sin embargo, en la estructura económica las categorías que los individuos asumen en sus negocios se desprenden de la de trabajador o capitalista o las suponen; y en la estructura jurídico-política y la ideológica cualquiera que sea el objeto del individuo, necesita los medios económicos y estos, a su vez, conllevan a la toma de posición frente a las categorías económicas estructurantes.

Para pasar de la abstracción a un nivel más concreto, basta pensar en la imagen del comprador y del vendedor. El derecho de uno es la obligación del otro y viceversa, o dicho en términos más concretos: quien vende, por obligación entrega su mercancía a quien la compra y, por derecho, recibe el dinero correspondiente como una obligación del comprador. Esta operación de compraventa se repite millones de veces a diario en una sociedad capitalista, lo que le otorga la apariencia de naturalidad, como las nubes moviéndose en el cielo.

Pero, así como para explicar el movimiento de las nubes en el cielo es necesario preguntarse sobre las leyes naturales que producen este efecto, para entender cómo toda una sociedad puede funcionar en base a operaciones de compraventa, es preciso preguntarse: ¿cuál es la ley social que produce este efecto?

En realidad, todo el sistema de compraventa se asienta sobre una operación especial de compraventa: la de la fuerza de trabajo entre trabajador y capitalista. Esta operación o relación de compraventa se convierte en ley social, porque es una relación estructurante de la sociedad y lo es porque es la forma de regular el trabajo. Por lo tanto, es una premisa general que en todas las épocas históricas, la forma de regular el trabajo

se convierte en ley social. Aunque evidente, no es demasiado señalar que, cuando un trabajador está desempleado su personalidad social es deformada, de la misma manera, el capital invertido en medios de producción nada produce sin el accionar del trabajo.

De ahí se deduce que la forma de regular el trabajo le da a la sociedad también su forma. Pero esta es una cuestión teórica más general, que dejaré para la reflexión al final de este artículo. Por ahora, lo importante es plantear la cuestión: ¿esta comprensión del derecho se vincula con las experiencias de economía de los/las trabajadores(as)? Si la respuesta es positiva, como la creo ser, se impone otra cuestión: ¿cuáles son las conexiones entre una y otra?

Para responder a esta última cuestión, conviene introducir el concepto de relaciones sociales de producción, en tanto relaciones que se concretan en el proceso de producción, pero que son determinadas fuera de la producción como tal. Estas relaciones sociales de producción no son otra cosa, sino las relaciones entre propietarios y no propietarios de los medios de producción en las sociedades de clase que, en el modo de producción capitalista se realizan a través de la operación de compraventa de fuerza de trabajo como su elemento central.

Dicho esto, parece no haber dudas de que, la economía de los(as) trabajadores(as) cambia algo esencial en las relaciones sociales de producción capitalista, justamente porque en esta forma de regular el trabajo no hay operación de compraventa de fuerza de trabajo. Por lo tanto, también se cambia algo en el derecho, ya que la forma abstracta de derecho y obligación contrapuestos, es reemplazada por otra forma de adhesión a una empresa; y la relación de derecho y obligación adquiere una forma solidaria entre ellos (PINHEIRO, 2016); es decir, derecho y obligación dejan de ser contrapuestos, se vuelven solidarios en la medida en que el derecho de retiro como compensación, es la contraparte del aporte de trabajo; y la relación entre el derecho de retiro y la obligación de aporte de trabajo, es mediada por la organización asamblearia de los productores en tanto trabajadores cooperativos que comparten derecho y obligaciones solidariamente.

Para dejar bien establecida la diferencia entre derecho y obligación como contrapuestos y como relación solidaria, conviene profundizar un poco más el contraste. La teoría del derecho enseña que la forma contractual es indiferente a los fines de los agentes contratantes. Si el objeto del contrato es una mercancía cualquiera, la indiferencia a los fines privados es pertinente. Por ejemplo, luego de comprar esta computadora, en la que escribo este artículo, no quedé vinculado con el vendedor, tampoco él a mí; pero no es lo que pasa entre trabajador y capitalista, porque para que la fuerza de trabajo adquiriera un carácter mercantil, se requieren determinadas condiciones jurídicas y sociales especiales, diferentes de las que convierten un valor de uso cualquiera en mercancía.

Las condiciones jurídicas y sociales necesarias para volver a la fuerza de trabajo en mercancía son, por una parte, la separación entre el productor directo y los medios de producción y, por otra, el reconocimiento jurídico del productor directo como capaz de

acto de voluntad, lo que vuelve a los siervos y esclavos a trabajadores asalariados. Este hecho histórico ocurrido durante las revoluciones burguesas tiene dos consecuencias entrelazadas no tan visibles. La primera, éste hecho opera una abstracción interna a la subjetividad del trabajador, es decir, quien firma contrato es la voluntad libre y autónoma (polo subjetivo de la subjetividad) que dispone sobre su propia fuerza de trabajo (polo objetivo de la subjetividad) que solo tiene valor de uso para el capitalista, en manera que ya en la esfera de la circulación el trabajador debe ponerse disponible a la voluntad del capitalista. A esta abstracción la he llamado heteronomía material (PINHEIRO, 2016). La otra consecuencia es que la libertad jurídica y la esclavitud asalariada es lo mismo para el trabajador.

Por lo tanto, luego de firmar el contrato de compra-venta de fuerza de trabajo, trabajador y capitalista se vinculan uno al otro en relación de dominación/subordinación, es decir, relación de dominación del primero por el segundo o, al revés, subordinación del primero al segundo.

Aunque todo esto parezca evidente, es necesario plantearlo de manera explícita, para que reciba la atención que amerita en la argumentación. Lo importante a poner de relieve aquí, son dos consecuencias de esta transacción mercantil, además de otras que se pueden plantear: la primera, que la subordinación del trabajador corresponde al derecho del capitalista de uso de la mercancía que compró y, por supuesto, él la usa hasta la última gota de sudor del trabajador, siendo limitado solamente por las luchas laborales; la segunda, que el trabajador no tiene, de manera alguna, control sobre el proceso de producción.

Una vez más, es necesario destacar que en el proceso de producción capitalista, los trabajadores han sido completamente excluidos de las decisiones fundamentales sobre: qué producir, cómo hacerlo y cuanto producir; así como de todo lo relacionado con la determinación de los precios de venta y distribución de los productos y los excedentes generados. Todo esto se escapa del control de los trabajadores, porque su fuerza de trabajo, al ser vendida por un salario, se volvió propiedad del patrón, que la usa durante la producción.

Por otra parte, todo esto se cambia en la dirección inversa en la economía de lo(as) trabajadores(as) porque ellos no venden su fuerza de trabajo a un capitalista o a un factor externo, sino que siguen siendo titulares o propietarios de su fuerza de trabajo y la aportan al esfuerzo colectivo en procura del bienestar común.

Sin embargo, hay una contradicción en la situación vivida hoy por la economía de lo(as) trabajadores(as). Esta contradicción consiste en la circunstancia de plantear la solidaridad como valor regulador de la producción bajo un sistema de producción vigente que tiene la competencia como regla, la que corresponde al sistema normativo abstracto de derecho y obligación contrapuestos. Esta contradicción conlleva dos tipos de problemas: por una parte, al organizarse en forma cooperativa y asamblearia

los trabajadores rompen con la subjetividad (por este término se entiende un tipo psicológico) competitiva y egoísta acorde el ideario liberal del individualismo posesivo (MCPHERSON, 1979) y empieza a realizar y desarrollar los procesos de trabajo, en base a los valores de solidaridad, cooperación y responsabilidad con el colectivo. Pero como la identidad no es una ropa que se cambia acorde la estación y la competencia de mercado presiona a las empresas recuperadas, esta ruptura subjetiva está constreñida y no encuentra espacio para su pleno desarrollo; por otra parte, la presión de los trabajadores abrió una brecha en la legislación de algunos países, particularmente en Argentina, creando un marco jurídico para las cooperativas de trabajo; pero el derecho sigue siendo burgués, es decir, basado en la propiedad privada, lo que limita la posibilidad de desarrollo de este tipo de economía.

Los tres próximos apartados tratan de estos dos tipos de problema a través del examen de los datos recogidos en la investigación empírica, entre tanto, sin ninguna pretensión de agotarlos, tarea imposible para el momento por las muchas experiencias en desarrollo, sin que uno pueda decir donde se llevará.

RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCIÓN Y SUBJETIVIDAD

La estructura económica del modo de producción capitalista es constituida por la unidad dialéctica de la esfera de la circulación y la de la producción (MARX, 1988, 1971). Esto significa que el trabajador actúa en estas dos esferas en maneras distintas y contradictorias (en el sentido dialéctico). En la esfera de la circulación el trabajador es un libre vendedor de fuerza de trabajo y, por ello, como todo comerciante, él compite con otros vendedores por su mejor posición en el mercado y trata de amoldar su mercancía al gusto del comprador, el capitalista; enseguida, luego de vender su fuerza de trabajo mediante un contrato, él ingresa en la esfera de la producción (no en el sentido literal, pues eso ocurre en todos los sectores económicos), en la cual el trabajador debe ser sensato y presentar disposición de obediencia y de adaptación para hacer efectivo el derecho del capitalista de usar la fuerza de trabajo que compró.

Esta circunstancia requiere del trabajador una subjetividad que combina el instinto competitivo y astuto del zorro y el reconocimiento pasivo del orden, como obediente perro de guardia de los intereses de su patrón. Esto se encuadra en la lógica amigo/enemigo: amigo, el cliente que compra mi mercancía, a quien se debe complacer; enemigo, el otro trabajador con quien se compite por una mejor posición de mercado. Claro que este es un cuadro extremo de la falta de solidaridad de clase que la subjetividad capitalista requiere del trabajador, porque entre esta situación y la solidaridad de clase entre los trabajadores hay muchas gradaciones.

Si se toma en consideración que la pertenencia a lugares determinados en las estructuras sociales conlleva uno a desarrollar disposiciones subjetivas reproductoras del lugar de pertenencia (BOURDIEU, 2008), la tendencia del accionar individual es

reproducir las estructuras; sin embargo, esta tendencia puede ser afianzada o contradicha por los intereses asumidos por el individuo o por otras pertenencias.

Esta relación dialéctica entre soportes (pertenencia a lugares en las estructuras) y portadores (sujetos quienes actúan con y a través de ellas) llevada a cabo por el accionar de los individuos, significa que para alcanzar sus objetivos ellos arrancan de su lugar en las estructuras (propietario y no propietario, por ejemplo) e instrumentalizan las formas jurídico-políticas (contratos de compraventa, donaciones, transferencia, préstamos, etc.) y las ideológicas (empresedorismo individual, ética del trabajo abstracto, regalo de Dios etc.) acordes a cuadros interpretativos producidos y difundidos por el trabajo de los aparatos ideológicos. Por supuesto, este razonamiento se aplica asimismo cuando uno arranca su accionar del lugar de pertenencia en la estructura jurídico-política (contratante, donador, demandante, autor etc.) o la ideológica (padres, cónyuges, curas y muchos otros).

Acorde a este razonamiento, vale decir que la experiencia de las cooperativas de trabajo constituye nuevas relaciones de producción, aunque en germen, en la medida que regula el trabajo -y por ende, la producción -, no por la compraventa de fuerza de trabajo, sino que por el aporte voluntario de trabajo a la cooperativa en tanto miembro de la autoridad asamblearia. Es decir, la experiencia engendra nuevos lugares de pertenencia que, a su vez, cobra nuevas disposiciones ideológicas.

Sin embargo, como en las sociedades capitalistas los individuos se enfrentan como sujetos abstractos formalmente libres e iguales, conformados por la ideología jurídica, el hecho de que su accionar arranca de un lugar en las estructuras se vuelve oculto a la percepción inmediata, es decir, hay un desfase entre las estructuras sociales y su representación. Además de la representación de las estructuras mismas, éste desfase constituye el espacio de la lucha ideológica, tanto para representar a las estructuras como para concebirlas en tanto que hecho histórico mutable o no, y el derecho es la ideología dominante en esta lucha en las sociedades capitalistas, aunque a veces la ideología jurídica pueda ser parcialmente reemplazada como dominante por otras ideologías, como la religión en la coyuntura actual en países como Brasil y Bolivia.

Con base en los problemas presentados en este apartado, se puede concluir que una de las cuestiones planteadas por las empresas recuperadas por los trabajadores, es la necesidad de seguir desarrollando la nueva forma de conciencia, desplegada por la experiencia de recuperación de empresas, como condición para el avance de esta nueva forma de organización y gestión de los procesos de trabajo controlados por los mismos trabajadores.

RELACIONES SOCIALES DE PRODUCCIÓN Y DERECHO

Si bien el fenómeno de ocupación de fábricas y el movimiento cooperativista sean antiguos, la oleada de ocupación y el cooperativismo en la Argentina de hoy tiene su inicio con el colapso económico de 2001 (RUGGERI, 2014). En ese contexto significa que los trabajadores no obedecían a ningún plan, sino que reaccionaban al colapso económico en defensa de sus puestos de trabajo. Como suele ocurrir en las luchas obreras, luego surgieron distintas corrientes en el movimiento:

Algunas empresas postulan como objetivo alcanzar la *estatización* con control obrero. La aspiración es que el Estado expropie sin pago la planta, se conforme una empresa estatal y sean los trabajadores quienes controlen y administren la producción, constituyéndose así como empleados públicos. [...] Las otras dos vertientes han optado por la constitución de los trabajadores en socios cooperativos. Aunque difirieron en formas de acceso a la empresa y sus concepciones. El grupo mayoritario de cooperativas se agrupa en torno al Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas. Éstas han recurrido a la instancia legal para garantizar un proceso judicial que concluya con el traspaso de la propiedad de la empresa a los obreros, cooperativizados, admitiendo diferentes modalidades de negociación con la autoridad judicial en cada caso, sea a través de alquiler, comodato o ley de expropiación u de ocupación temporaria, en el marco de la declaración de bancarrota. (SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, 2003, p. 31-32).

Este artículo sólo se atañe a la experiencia que se desarrolló en forma de cooperativas de trabajo² agrupadas en torno al Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, aunque a veces datos empíricos comunes a las diferentes experiencias sean agregados en la argumentación.

Varios investigadores ya escribieron sobre esta historia, incluso los citados en este artículo con motivo de sostener mis argumentos. Aquí sólo se destaca un aspecto específico: el impacto jurídico de las luchas libradas por los trabajadores de las empresas recuperadas por ellos; pero no como un estudio jurídico, sino como una suerte de sociología jurídica del trabajo o una sociología del trabajo con foco jurídico; o aún, y tal vez más adecuado, una sociología jurídico-política.

En rigor, el primer impacto jurídico de las ocupaciones fue la resistencia al control de las empresas por los trabajadores, determinada por el poder judicial en defensa de la propiedad de los capitalistas. En realidad, la defensa de la propiedad privada contempla

² Que resulta menester adecuar la normativa en base al marco conceptual y legal otorgado por la Recomendación OIT n. 193/2002 y el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Que esta Recomendación redefine el concepto de las cooperativas de trabajo como empresas de autogestión, basadas en el respeto y cumplimiento de los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, a saber: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por parte de los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad. (Resolución 4664, de 19/12/13 del INAES – Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social).

cierta variación regulatoria sin romper o derogar el principio de las relaciones sociales de producción capitalistas, que es la compraventa de fuerza de trabajo. Por ello, cuando alguien se pronuncia sobre el tema, generalmente se está posicionando en algún lugar de este eje de variación y, a la vez, demarcando su posición frente a quienes se le presentan como sus contrarios.

Tres pronunciamientos de activistas involucrados en las ocupaciones ilustran eso. Entrevistado por Naomi Klein, para el documental que ella hizo sobre el tema, el abogado Luis Caro³ (apud MAGNANI, 2003, p. 60) afirma:

Yo coincido en que hay que preservar la propiedad privada. Yo creo que hay que defenderla. Creo que hace a la naturaleza humana el tener cosas. Lo que ocurre es que en la Argentina, esa propiedad, sin desconocerla, debe quedar relegada por privilegiar el trabajo. Creo que en ese caso estamos de acuerdo, porque Rico⁴ es peronista, yo también lo soy. Yo soy de la doctrina justicialista. Perón decía, hay que poner al capital al servicio de la economía y la economía al servicio del bienestar social.

Si se toma la socialdemocracia (a la izquierda) y el liberalismo crudo (a la derecha) como dos posiciones opuestas en ese eje de variación que son las relaciones sociales de producción capitalistas, para efecto de razonamiento, Caro adopta una posición populista obrera que se ubica más cerca de la primera.

El abogado de Brukman⁵ presenta una posición que se puede calificar como más a la derecha, como lo informa Avi Lewis⁶ durante entrevista a Eduardo Murúa (apud MAGNANI, 2003, p. 66). Dijo él:

Ya hablamos con el abogado de los hermanos Brukman y él me explicó que no hay respecto por la propiedad privada en la Argentina, que las fábricas recuperadas pueden ser buenas para algunos trabajadores en algunas partes, pero si uno cambia la ley de quiebras para que cada fábrica pueda terminar en manos de los trabajadores, ¿cómo se le explica a toda la sociedad que esto puede ser bueno para todos?

La indignación del abogado es contradictoria, pues siendo los trabajadores mayoría, la expropiación a favor de los trabajadores, solamente no sería buena, para quienes explotan su trabajo, que son una minoría. En su defensa *in limine* de la propiedad

³ Principal dirigente del MNFRT -Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas por sus Trabajadores -, que se apartó del MNER -Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas.

⁴ Aldo Rico, candidato a intendente por el Partido Justicialista por ese entonces, en el cual militaba Caro.

⁵ La fábrica Brukman fue expropiada el 29 de diciembre de 2003, luego de dos años y ocho meses de lucha de sus trabajadores por recuperarla.

⁶ Periodista canadiense quien acompañaba a Naomi Klein en documental que ellos filmaban sobre las empresas recuperadas.

privada, el abogado se ubica cerca del liberalismo crudo de la Ley Chapelier, y además en 2011 la Ley de Quiebras fue reformada, sin producir el efecto previsto por el abogado.

Eduardo Murúa (apud MAGNANI, 2033, p. 66), miembro del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, a su vez, afirma, como respuesta al planteamiento del abogado de los hermanos Brukman.

Para nosotros las empresas son bienes sociales, no son bienes de la propiedad privada. Esas empresas fueron construidas por esos trabajadores, no sólo por el capital inicial que puso el patrón. Y en la Argentina, no sólo muy poco capital se puso, sino que siempre se puso sobre el esfuerzo de los trabajadores.

Si bien no lo declara expresamente, el pronunciamiento de Murúa plantea una perspectiva hacia a la izquierda, que va más allá de la socialdemocracia populista de Caro, aunque aquel no le da un nombre a su perspectiva, como tampoco las dan Caro y el abogado de Brukman a las suyas.

Muchas fueron las batallas para garantizar el control de las empresas ocupadas por sus trabajadores en defensa del derecho al trabajo. Los activistas metidos en la lucha de las ERT suelen decir que hubo un reconocimiento de este derecho por encima del derecho a la propiedad, aunque sólo en los casos particulares de las empresas ocupadas, que representa el segundo impacto jurídico.

En realidad, ese reconocimiento es sólo político y probablemente limitado al círculo de las ERT y de los sectores sociales simpatizantes, pues las soluciones prácticas encontradas para mantener las empresas funcionando y preservar los puestos de trabajo están asentadas en la legislación vigente y ésta, a su vez, en el principio regulador de la propiedad privada. Nunca es suficiente insistir en dos cosas: 1) la crítica a la propiedad privada atañe sólo a la propiedad de los medios de producción, no alcanza la propiedad de bienes personales; 2) justamente por eso, el principio de la propiedad privada sostiene la compraventa de fuerza de trabajo en el mercado laboral.

Con ello, se establece una situación ambigua. Por una parte, las figuras jurídicas (comodato, cesión de uso) son reversibles y están basadas en la expropiación en razón de utilidad pública, sobre la cual no hay consenso entre los juristas en cuanto su competencia para enfrentar a los conflictos laborales. Por otra parte, las ERT ya forman parte del paisaje, por decirlo así, con todas las implicaciones económicas y jurídico-políticas que tienen. Las implicaciones económicas y sociales se pueden estimar por el número de ERT y por la cantidad de trabajadores⁷ vinculados a ellas y sus familias, además de sus efectos indirectos sobre clientes y proveedores. Súmase a esto el hecho de que la economía no da señales de que pueda volver a incorporar trabajadores en masa; al

⁷ 384 ERT ocupando a 15.525 trabajadores, según el Informe del VI Relevamiento de Empresas Recuperadas, de 2018. Disponible en: <https://www.recuperadasdoc.com.ar/propias.html> Acceso en 17/11/18.

contrario: si se toman sólo las variables económicas (abstraídas las jurídico-políticas), es más fácil prever el aumento de las ERT que su desaparición.

Las implicaciones jurídico-políticas consisten en que las ERT funcionan bajo sus propias reglas, que sólo no se les llaman jurídicas porque no emanan del Estado. Entre las figuras normativas - no las llamaré jurídicas por lo que dije - planteadas por la práctica de las cooperativas, se encuentran la del aportador de trabajo, que reemplaza la del vendedor de fuerza de trabajo y, por ende, la de retiro en lugar del salario; la de propiedad social (aunque malamente definida), que reemplaza la de propiedad privada; la de autoridad de la asamblea, que reemplaza la autoridad de la jefatura. Parece obvio que esas figuras normativas se oponen integralmente a las figuras jurídicas del ordenamiento vigente, acorde el concepto de derecho presentada al inicio, lo que plantea el dilema: o se desarrolla y reemplaza la teoría jurídica y el ordenamiento vigente; o se queda a medio camino de sus posibilidades y, así, se transforma en una medida de contención social, cuyo propósito es impedir mayores movilizaciones y acciones de los trabajadores y las comunidades con posibles efectos perturbadores para el orden sociopolítico vigente.

Esta posibilidad de que las cooperativas de trabajo se vuelvan una política de contención social, por una suerte de movimiento de inercia, está implícita en la pregunta hecha por Avi Lewis en entrevista a Eduardo Murúa, del MNER: ‘¿Estamos seguros de que no nos están dejando llegar hasta donde nos lo permiten?’; quien le contesta con lucidez No. Al menos yo no estoy seguro. Pero sé que ellos no quieren esto. No sé si el sistema nos va a poder usar, si es lo que estás preguntando. Lo que sí sé, es que lo que vamos a intentar es que cada fábrica ocupada sea una trinchera para la batalla final. Sabemos que somos un pequeño espacio de lo que es la gran batalla de nuestra gente. Queremos que nuestras empresas se transformen en un espacio de lucha por nuestro país. (MURÚA apud MAGNANI, 2003, p. 68).

La pregunta y la respuesta son la expresión del dilema que planteo y, si se considera que esta entrevista es de 2003, uno debería preguntarse ¿en cuál de las dos direcciones se está caminando? La respuesta la dio la lucha de los trabajadores, quienes lograron cambios de legislación favorables a la gestión obrera, además de seguir resistiendo a las dificultades impuestas por la contradicción de estar insertados en una economía capitalista bajo la forma de cooperativa de trabajo.

Pero, para terminar este apartado, recuerdo que esta pregunta tiene que ver con la cuestión planteada más arriba que consiste en saber si la forma cooperativa de regular el trabajo puede devenir la forma estructurante de toda la sociedad, incluso teniéndose en cuenta la extraordinaria escala de desarrollo alcanzada por las fuerzas productivas; lo que exige más estudio y reflexión.

INCIDENCIA DEL JURÍDICO SOBRE EL ECONÓMICO Y EL POLÍTICO

Hay varios estudios que buscan dilucidar esta incidencia, pero en perspectiva diferente de la que adopto en este artículo. Estos estudios buscan investigar los cambios de legislación por presión del movimiento de empresas recuperadas y, por ende, en qué medida estos cambios hicieron faz a los reclamos de los trabajadores. Precisamente por eso, también sirven para poner de relieve la contradicción analizada en este artículo.

Lo primero a recalcar es qué así como los trabajadores no tenían un plan para la ocupación de las empresas, las ocuparon apremiados por la necesidad de garantizar sus puestos de trabajo, también no tenían un plan paraajuiciar la patronal, la necesidad de seguridad para seguir trabajando los llevó a reivindicar cambios legales, una vez que la ilegalidad de la ocupación les ponían en riesgo permanente de desalojo, además de no auspiciar instrumentos jurídicos y administrativos para poner en marcha a las empresas ocupadas.

Las ocupaciones se vertebraron como peleas muy duras, el que dejo de lado en este análisis, siempre se hicieron mediante batallas agobiantes y duraderas, bajo violenta represión e intervención jurídica criminalizadora de los trabajadores, en las cuales estuvieron involucrada a mucha gente, además de los trabajadores de las empresas ocupadas. Precisamente por eso, la primera reivindicación de cambio jurídico surgida de la experiencia fue la expropiación, porque al tiempo que paliaba a la represión les posibilitaba a los trabajadores volver a producir. No es casual que una de las consignas del MNER es “ocupar, resistir, producir”.

Sin embargo, el camino hasta la expropiación no fue llano y liso. Los trabajadores basaron la reivindicación de expropiación en el derecho al trabajo, como establecido en el artículo 14bis de la Constitución de la Nación Argentina, y en la Ley de Expropiaciones n. 21.499, que establece en el artículo 1º que “La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.”

Esta fundamentación desató un debate reñido tanto en las instituciones jurídicas como en las políticas, asimismo en la academia, respecto al conflicto entre el derecho al trabajo y a la propiedad privada, lo cual no se ha consensuado hasta hoy. Para Diego Kravetz (apud MAGNANI, 2003, p. 64), por ese entonces, activista y abogado del MNER,

[...] no hay hoy en el mundo derecho que contenga la situación fática que vive la gente. O sea, que el problema de la gente con el mundo del derecho es porque hoy las instituciones como están no pueden dar respuesta al fenómeno de necesidades que viven a raíz del sistema económico. A partir de ahí se produce la discordancia: hay toma acá, hay toma allá o problemas donde se pasa la acción. Simplemente porque el mundo del derecho no tiene herramientas para solucionar necesidades básicas que tiene la población en la Argentina y en otros lugares del mundo.

En posición opuesta se ubica Villoldo (2002, p. 1), quien advierte

Estamos asistiendo a una vulneración del derecho de propiedad de tal magnitud, que echa por tierra el objetivo de continuar la explotación de la empresa fallida a efectos de vender la empresa en marcha, de modo de obtener un importe mayor que si se enajenaran los bienes en forma separada. [...] Fundadas, a criterio del suscripto, en una utilidad pública que no es tal. ¿Acaso hay utilidad pública cuando se encuentra en juego la fuente de un grupo de trabajadores de una empresa determinada?

En su análisis de la demanda de los trabajadores, Echaide señala que los investigadores de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA siguen el mismo razonamiento, pero afianza

[...] que **la principal preocupación de cierto sector doctrinario radica en el temor de que toda empresa pueda ser recuperable** y las consecuencias legales que, dicen, ello implicaría: la cesión del derecho de propiedad a cuanto trabajador empobrecido aparezca, la expropiación mansalva una parte no menor de fábricas y empresas en crisis (vale decir, *la expropiación de los medios de producción de los capitalistas hacia los obreros*), el desapoderamiento de las herramientas legales (vale decir también *vacíos legales*) que posibilitan el poder operar para el vaciamiento de empresas, quiebras fraudulentas –derogadas de la ley de concursos y quiebras y actualmente sin penalidad alguna-, y otros manejos irregulares para proceder a una más segura y cómoda manera de concentrar y centralizar capital, o bien de fugarlo etc. (ECHAIDE, 2004, p. 74, negrita en el original)

Y teniendo en cuenta la conocida historia de vaciamiento y abandono de las empresas por sus antiguos dueños y de falencias fraudulentas, Echaide (2004, p. 74, negrita en el original) concluye con una ironía crítica: “Este es el secreto a voces por gran parte de la doctrina jurídica: **la preocupación de tener que colocar una instancia obligatoria previa que impida estos manejos por parte de la –parfraseando a Juan Alemann- ‘responsable clase empresarial argentina’**”.

Como la mayoría de los participantes del debate son abogados o legisladores, vale señalar la consideración de Alvarez y Ostoich (2012, p. 86) de que la discrepancia

[...] entre laboralistas y concursualistas sobre que es lo prioritario: el comercio en general, la empresa en particular o el pago inmediato del crédito laboral es un debate histórico [...] y consideramos que existirá siempre. Por esta razón los argumentos que se brinden siempre serán cuestionables, según la óptica desde la cual se mire.

Y, por ende, se puede añadir tanto por consecuencia lógica como por la experiencia, que este conflicto de interés sólo tiene desenlace en la esfera política según los recursos de poder (jurídico, político, económico y social) movilizados por trabajadores y empresarios.

Aún más, de no nombrarlas a las diferentes ópticas que se encuentran en pugna, no se puede alcanzar una comprensión más amplia de las posibilidades de desarrollo tanto teórico como político, y nos quedamos rehenes de la óptica hegemónica, que preconiza la propiedad privada de un sujeto abstracto -un individuo desencarnado que sólo existe en los libros jurídicos-, como ley natural. Mientras tanto, el individuo vertebrado en carne, hueso y sangre, pero no propietario, no puede hacerse en la escena jurídica como tal.

Como desarrollado en los apartados anteriores, la experiencia de las cooperativas de trabajo plantea nuevos lugares de pertenencia y, con ello, nuevos valores y nueva visión normativa distintos de los que norlean a la teoría jurídica burguesa⁸; y según esos nuevos valores y esa nueva visión normativa, el individuo-trabajador “vertebrado en carne, hueso y sangre” se puede hacerse en la escena política, forzando una brecha en la escena jurídica, donde sólo cabe el individuo abstracto.

Así que los laboristas expresan con cierto grado de inadecuación, la tendencia implícita en esta experiencia -todavía no formulada teóricamente-, de revisión del concepto de propiedad, asignando las facultades de la propiedad (usar, gozar, disponer y recuperar) no más a individuos abstractos, sino que a diferentes personerías jurídicas encarnadas en entes concretos (trabajadores y comunidad), como requerimiento de la economía social; mientras los concursualistas expresan fielmente el principio de la propiedad mobiliaria como mecanismo funcional para la economía capitalista, es decir, competitiva.

Por eso, pese este debate reñido se pase en instancias, el poder Judicial y el Legislativo, además de la academia, donde la representación de los trabajadores es minoritaria o no existe, la lucha del MNER por cambios legales siguió avanzando. La Ley de Concursos y Quiebras n. 24.522, del año 1995, sufrió varias modificaciones (ley n. 25.563 del febrero de 2002, ley 25.589 del mayo de 2002 y ley 25.640 del septiembre de 2002) en la coyuntura de crisis para atender a las demandas empresarias. Sólo en el junio de 2011 es promulgada la ley n. 26.684, que reforma el trámite de concursos y quiebra, introduciendo modificaciones que Alvarez y Ostoich (2012, p. 18) han anotado “[...] que parte de la doctrina señala que tenemos una ley laboral concursual”⁹.

⁸ Vale señalar que este adjetivo burguesa se deriva del nacimiento del derecho formal y abstracto en el burgo, donde la burguesía comercial y la usuraria eran hegemónicas y se oponían al derecho señorial feudal, aún apegado a la propiedad feudal, inmobiliaria y tradicional. Si bien el derecho burgués tenga recogido diversos desarrollos teóricos que remontan al derecho romano, eso no quita validez a esta oposición su valor explicativo (TIGAR; LEVY, 1978).

⁹ Conferencia de Dasso, Ariel Ángel, en *Quintas Jornadas Concursales Interdisciplinarias del Centro de la República*, los días 18 y 19 de agosto de 2011. (Nota de los autores)

Por decirlo, estos cambios sólo se concretaron luego de diez años de lucha y a fuerza de movilizaciones obreras y barriales, apresamientos y persecuciones de activistas, los trabajadores tuvieron atendidas parcialmente a sus demandas, mientras que a las demandas empresarias los legisladores se apresuraron a atenderlas al calor de la coyuntura. Antes que uno pueda tildar de sesgo ideológico este razonamiento, afianzo que tal resulta de la necesidad del análisis objetivo para poner de relieve que bajo la igualdad jurídica se oculta la desigualdad económica que, a su vez, se refleja como desigualdad de poder político.

Aunque la nueva Ley de Concursos y Quiebras tenga introducido cambios favorables a los trabajadores, como: la prioridad de preservar puestos de trabajo, el derecho de los trabajadores a participaren del comité de quiebra, la asistencia técnica del Estado a las cooperativas de trabajo para seguir girando el negocio, la utilización de los créditos laborales para adquisición del activo falencial, etc., la situación de las cooperativas de trabajo continúa precaria por uno o todos los motivos siguientes: sin excepción las cooperativas adquirieron activos falenciales con algún grado de deterioro por el manejo fraudulento por los capitalistas, por falta de capital de trabajo¹⁰, por la baja productividad, por dificultad con proveedores y acreedores, por el peso del tarifazo en las finanzas de las cooperativas, inestabilidad cambial, etc.

CONCLUSIÓN

Así que, como dicen los argentinos, estamos en eso, es decir, en medio a la contradicción de desarrollar la experiencia de una economía social (autogestionaria, cooperativa y solidaria) insertado en el contexto de una economía competitiva (egoísta, heterónoma y acumulativa), incluyendo a la dinámica de mercado, las instituciones políticas y las judiciales.

Si, como señalado en el inicio, no es posible predecir cómo se desarrollará la experiencia y tampoco ofrecer una visión de conjunto, por lo imprevisto que la desató y la contradicción en la que está insertada; uno puede imaginarse que por la movilización popular que tuvo lugar ante el colapso económico y los lazos de solidaridad que se fueron creando entre inúmeros actores en la medida que se vertebraron las ERTs, el espíritu de lucha que ha impulsado la experiencia al comienzo, la sigue impulsando.

Precisamente por eso, no es una contradicción estática, sino que movедiza, y el desenlace (estabilizar, retroceder o progresar) que de ella puede resultar está pendiente de la movilización popular, y del proyecto que los protagonistas de la experiencia se plantean y del avance de la reflexión sobre la experiencia. Sin embargo, acorde la reflexión desarrollada a lo largo de este artículo, uno puede afianzar que la hipótesis de

¹⁰ Los trabajadores reivindicaron la aprobación de un Fondo Fiduciario, pero no tuvieron atendida a la reivindicación.

progresar, más que de cambio de la legislación, está pendiente de la movilización de los protagonistas de la experiencia plantear otra teoría del derecho.

RECONOCIMIENTO

Agradezco a Rafael Enciso por revisar el texto y por sus aportes y a los compañeros del Programa Facultad Abierta de la UBA.

PINHEIRO, J. Questions brought to the law by recovered enterprises by workers. *ORG & DEMO* (Marília), v. 21, n. 2, p. 81-96, Jul./Dez., 2020.

Abstract: This article gives up the outcome of research made up at Argentina in recovered enterprises by workers. In the first section is established the theoretical frame; in the second, is analyzed the relationship between the social relations of production and the subjectivity; in the third, the relationship between the social relations of production and the law, and in the fourth, the legal incidence on the political and economics instance.

Keyword: Recovered Enterprises, Work Cooperatives, Social Relations of Production

Resumo: Este artigo apresenta em quatro seções o resultado de uma investigação realizada na Argentina sobre as Empresas Recuperadas por seus trabalhadores. Na primeira, é estabelecido o referencial teórico; na segunda, é analisada a relação entre as relações sociais de produção e a subjetividade; na terceira, a relação entre as relações sociais de produção e o direito e, na quarta, a incidência do jurídico sobre o político e o econômico.

Palavras-chave: empresas recuperadas, cooperativas de trabalho, relações sociais de produção

REFERENCIAS

ALTHUSSER, L. **Lire le capital**. Paris: PUF, 1996.

ALVAREZ, N. B.; OSTOICH, J. V. M. **El Derecho de los Trabajadores en la Ley de Concursos. Ley 26.684**. Córdoba: Alveroni Ediciones, 2012.

ARGENTINA. **Ley n. 24.522 de Concursos y Quiebras**. 27 de julio de 1995. Buenos Aires: Congreso Argentino, 1995.

ARGENTINA. **Constitución de la Nación Argentina**. Ley n. 4.430, Diciembre 15 de 1994. Buenos Aires: Editorial del Cado, 2010.

ARGENTINA. Ministerio de Desarrollo Social Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. **Resolución n. 4664**. Buenos Aires, 19 de dic 2013.

BOURDIEU, P. **A distinção:** crítica social do julgamento. São Paulo, Porto Alegre: Edusp, ZOUK, 2008.

BUENOS AIRES. SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. **Informe Empresas Recuperadas**. Ciudad de Buenos Aires, 2003.

ECHAIDE, Javier. **Debate sobre Empresas Recuperadas**. Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político. Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación, Cuaderno de Trabajo, 2004.

FAJN, Gabriel (coord.). **Fábricas y Empresas Recuperadas**. Protesta social, autogestión y ruptura en la subjetividad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación, 2003

KELSEN, H. **Teoria pura do direito**. Coimbra: Arménio Amado Editor, 1974.

MACPHERSON, C. B. **A teoria política do individualismo possessivo** – de Hobbes Locke. São Paulo: Paz e Terra, 1979.

LOSANO, M. G. **Sistema e estrutura no direito**: das origens à escola histórica. São Paulo: Martins Fontes, 2008.

MAGNANI, E. **El cambio silencioso**: empresas y fábricas recuperadas por trabajadores en Argentina. Buenos Aires: Prometeo Libros: 2003.

MARX, K. **O capital**. São Paulo: Nova Cultural, 1988.

_____. **Contribuição para a crítica da economia política**. Lisboa: Editorial Estampa, 1971.

ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO (OIT). Conferência Geral da Organização Internacional do Trabalho. **Recomendação R193**. Sobre a promoção de cooperativas. Genebra: OIT, 2002.

PINHEIRO, J. Liberdade e igualdade: da abstração à concreção. **Novos Rumos**. Marília, v. 53, n. 1, 2016. Disponível em: <http://revistas.marilia.unesp.br/index.php/novosrumos/article/view/8475/5424>

POULANTZAS, N. **Poder político e classes sociais**. Campinas: Editora da Unicamp, 2019.

RUGGERI, A. **¿Qué son las empresas recuperadas?**. Buenos Aires: Continente, 2014.

TIGAR, M. E.; LEVY, M. R. **El derecho y el ascenso del capitalismo**. Ciudad de México: Siglo Veintiuno, 1978.

VILLOLDO, J. M. **El nuevo art. 190**. Una propuesta - de Lege Ferenda - para evitar la violación sistemática del derecho de propiedad. Ponencia presentada al XXXVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial. Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires Mar del Plata, 5 y 6 de Diciembre de 2002. Disponible en: https://archivo.consejo.org.ar/coltec/villoldo_0512.htm Accedido en: 12 dec. 2019

Submetido em: 28-11-2020

Aceito em: 15-12-2020